



RESUMEN

ASIGNATURA: *Derechos de la familia y la niñez.*

PROFESOR: Mike Anderson Hernandez Ordoñez

ALUMNA: Wendy Patricia Vela Calderon.

LICENCIATURA: Trabajo Social Y Gestión Comunitaria.

PARCIAL: 5 Cuatrimestre.

ÍNDICE

DERECHOS DE NIÑAS; NIÑOS Y ADOLESCENTES.

- I.** *Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo.*
- II.** *Derecho de prioridad.*
- III.** *Derecho a la identidad.*
- IV.** *Derecho a vivir en familia.*
- V.** *Derecho a la igualdad sustantiva.*
- VI.** *Derecho a no ser discriminado.*
- VII.** *Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.*
- VIII.** *Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.*
- IX.** *Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.*
- X.** *Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.*
- XI.** *Derecho a la educación.*
- XII.** *Derecho al descanso y al esparcimiento.*
- XIII.** *Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamientos, conciencia, religión y cultura.*
- XIV.** *Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información.*
- XV.** *Derecho a la participación.*
- XVI.** *Derecho de asociación y reunión.*
- XVII.** *Derecho a la intimidad.*
- XVIII.** *Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.*
- XIX.** *Derecho de niñas, niños y adolescentes migrantes.*
- XX.** *Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.*

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo Primero

Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo.

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se le preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados.

Capítulo Segundo

Derecho de Prioridad.

Artículo 17. Tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomara en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Capítulo tercero Derecho a la Identidad

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les corresponden así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se le expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables.

II. Contar con su nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Capítulo Cuarto Derecho a Vivir en Familia.

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de las familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Artículo 23. Cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familias de modo regular, excepto en los casos en el que órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas.

Artículo 24. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Capítulo Quinto

Derecho a la Igualdad Sustantiva

Artículo 36. Tienen derecho al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 37. Las autoridades de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

1. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de Acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica.

Capítulo Sexto

Derecho a No ser Discriminado.

Artículo 39. Tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancia de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Artículo 40. La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formaran parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

Capítulo Séptimo

Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral.

Artículo 43. Tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Artículo 44. Corresponden a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades Federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias

Capítulo Octavo

Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal.

Artículo 46. Tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.
- II. La corrupción de personas menores de 18 años de edad.
- III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil, con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables.
- IV. El tráfico de menores.
- V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123.

Capítulo Noveno

Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social.

Artículo 50. Tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

- I. Reducir la morbilidad y mortalidad.
- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria.
- III. Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes.
- IV. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la educación y servicios en materia de salud sexual.
- V. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes.
- VI. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas.

Capítulo Décimo Del Derecho a la Inclusión de niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad.

Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente ley.

Artículo 55. Las leyes federales y de las entidades federativas establecerán disposiciones tendentes a:

Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niños y adolescentes con discapacidad.

Capítulo Décimo Primero Derecho a la Educación.

Artículo 57. I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales.

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación.

III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica.

Capítulo Décimo Tercero

Derechos de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura.

Artículo 62. La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

No podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

Artículo 63. Tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

Capítulo Décimo Cuarto

Derecho a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información.

Artículo 64. La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas sobre temas de interés general para ellos.

Artículo 65. Tienen derecho al libre acceso a la información, promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural salud física y mental.

Artículo 67. Procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con el interés social y cultural. La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niños y adolescentes.

Capítulo Décimo Quinto Derecho a la Participación.

Artículo 71. Tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 72. Tiene derecho a participar, en las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

Artículo 73. Las autoridades están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa.

Capítulo Décimo Sexto

Derecho de Asociación y Reunión

Artículo 75. Tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

Capítulo Décimo Séptimo

Derecho a la Intimidad

Artículo 76. Tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objetos de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones.

Capítulo Décimo Octavo. Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso.

Artículo 82. Gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el art. 2.

II. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible, sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

III. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir.

Capítulo Décimo Noveno Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes.

Artículo 89. Se refiere a las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de niñas, niños y adolescentes, el sistema Nacional DIF o sistema de las entidades, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta ley y demás disposiciones.

El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

Capítulo Vigésimo

Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 101 Bis. Gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicación incluido el de banda ancha e Internet.

Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.